



Al contestar cite el No. 2014-01-342669

Tipo: Salida Fecha: 24/07/2014 05:38:12 PM  
Trámite: 95000 - RECURSO DE REPOSICIÓN  
Sociedad: 860035200 - ATALAYA 1 SECURITY Exp. 69159  
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS  
Destino: 860035200 - ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA  
Folios: 2 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-010556

## AUTO

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES BOGOTA D.C;**

**SOCIEDAD: ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA.NIT: 860035200**

**PROCESO: EN REORGANIZACIÓN**

**ASUNTO: POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA RECURSO**

### ANTECEDENTES

Mediante auto número 400-008457 11 de junio de 2014, se resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** de plano la petición de revocatoria del auto 400-006323 del 30 de abril de 2014. Solicitada mediante escrito 2014-01-233929 del 8 de mayo de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.”

Por radicado número 2014-01-290974 18 de junio de 2014, se presentó recurso de reposición en contra de la providencia citada en el párrafo anterior sustentando lo siguiente:

*“Primero: Con la decisión que atacamos, pretende su despacho dejar en firme la orden de entrega del inmueble legítimamente poseído por mi cliente, al secuestre designado con violación a la ley, mimetizando el lanzamiento de que se (SIC) la va a hacer objeto, usurpando las funciones del Juez Civil correspondiente, para ahorrar el trámite del proceso de restitución de que es titular el secuestre debidamente designado y posesionado por el Juez 1° Civil del Circuito de Bogotá.*

*Esta tramitación, irregular, le es prohibida por la ley a su Despacho*

*Segundo: So capa de que la Superintendencia ejerce funciones jurisdiccionales en única instancia, no justifica la capacidad de abrogarse lanzamientos o restitución de bienes inmuebles a sí misma o a secuestres designados, menos cuando los mismos, a quienes se quiere posesionar de bienes de terceros, no cumplen los requisitos exigidos por ley, como en el presente caso.*

*Tercero: La persona que represento se ve absolutamente perjudicada por las decisiones tomadas por la Superintendencia en contra, sin hacer mención de los actos ilícitos de que se ha validos el representante legal de la sociedad en concordato, promotor y secuestre a la vez, para obtener la tramitación del asunto, denunciados en escrito separado.”*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Sea lo primero **reiterar** al petente que el ejercicio de la función jurisdiccional y tratándose de procesos concursales (Ley 1116 de 2006), esta superintendencia actúa como Juez del concurso y se ciñe a pronunciamientos de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 parágrafo 1, de la Ley 1116 de 2006, como tantas veces se ha indicado.

Ahora bien, esta Superintendencia ya se ha pronunciado sobre los puntos que trae a colación en el presente escrito el recurrente, como se observa en los autos números: 400-002157 del 12 de febrero, 400-004543 del 31 de marzo, 400-006323 del 30 de abril, 400-008457 del 11 de junio y auto número 400-009065 del 27 de junio de 2014 todos de 2014.

De igual forma es de resaltar, que la petición de revocatoria ya había sido rechazada por esta Superintendencia comoquiera que corresponde a una institución propia del procedimiento administrativo ordinario y no del proceso jurisdiccional, de manera que la misma resulta improcedente.

Por lo anterior, no prospera el recurso en contra de la decisión adoptada mediante auto 400-008457 11 de junio de 2014, la cual rechazó de plano la Acción de Revocatoria, por tal motivo la presente solicitud será RECHAZADA DE PLANO por IMPROCEDENTE.

Finalmente, es claro para este Despacho, que el señor JULIO CESAR SÁNCHEZ ARANGURE, ante las decisiones del Juez del Concurso, ha entorpecido reiteradamente el curso de este proceso, mediante la presentación reiterada de escritos y peticiones lo que podría interpretarse como temeridad o mala fe al tenor de lo dispuesto en numeral 5º del artículo 74 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para los Procedimientos de Insolvencia,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** de plano la petición solicitada mediante escrito 2014-01-290974 del 18 de junio de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ**

Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia

TRD: SUPERVISION AL ACUERDO FIRMADO DEL ACUERDO DE REESTRUCTU Cuaderno de Actuaciones: 4151EXP:  
69159